Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia	Clase de acción:	TUTELA
	Demandante:	NADIA PAMELA SANABRIA FORERO.
	Demandado:	IMTRASOL.
	Radicado:	No. 2021-00472-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora NADIA PAMELA SANABRIA FORERO.

I. ANTECEDENTES

La señora NADIA PAMELA SANABRIA FORERO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra IMTRASOL, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

> *"1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 08758000000022278603 Y 08758000000014939386 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. 2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito."*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

> *"…1. Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de SOLEDAD estaba cargando a mi nombre con número 08758000000022278603 Y 08758000000014939386.*

2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

3. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de SOLEDAD en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

4. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

5.Tener en cuenta señor Juez que no está mi nombre ni mi firma lo cual demuestra que no me notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron ENVIAR notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en mi caso no me notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto, no pude enterarme de la sanción en mi contra ni ejercer mi derecho a la defensa por lo cual se me violó también mi derecho a que se me juzgué con base en leyes preexistentes (principio de legalidad). 6.Tener en cuenta señor Juez que NO ES MI NOMBRE NI MI FIRMA. Si bien en la guía dice Entregado, se debe tener en cuenta que según la sentencia C 980 de 2010 la notificación debe ser PERSONAL pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación. Ello se configura en violación a mi debido proceso y por ende a mi derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Y según la sentencia T 247 de 1997 la violación al debido proceso genera nulidad de lo actuado. 7. Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales…".

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, en el caso en comento la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, es decir, que los actos administrativos dictados por la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, pueden ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control que se dispone en la misma, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso, el cual dicha jurisdicción cuenta con

medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos.

V. Impugnación.

La parte acciónate presentó escrito de impugnación a través de memorial presentado al correo institucional, manifestando su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, haciendo alusión a los hechos y consideraciones plasmados en el escrito de tutela.

Indica que no se tuvo en cuenta a la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

Que no se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

Que no se tuvo en cuenta que interpuso esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya interpuso derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

Sostiene que no se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros, indicando las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna por el juzgado de primera instancia, que constituyen un precedente judicial.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición presentado a la accionada
- Respuesta al derecho de petición y anexos.
- Fallo de primera instancia.

- Escrito de impugnación.

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO a la actora, al ser sujeto de una sanción aun cuando ha manifestado que no se le notificó en debía forma de los comparendos N° 08758000000022278603 y 08758000000014939386.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

> "*El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*
>
> *"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material*." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

> *"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.*
>
> *"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.*

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que la accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto no se le notificó en debida forma de los comparendos N° 08758000000022278603 y 08758000000014939386.

El Juez de primera instancia declaró improcedente al indicar en el caso el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, pues los actos administrativos proferidos, pueden ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control que se dispone en la misma, para conseguir la protección de los derechos fundamentales considerados vulnerados.

El accionante, manifestando su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, haciendo alusión a los hechos y consideraciones plasmados en el escrito de tutela.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

"… (…) ***ARTICULO 6º****-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante… (…)"*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

> *"…Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas".*
>
> *De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*
>
> ***En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho****, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado*

medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011"). (Negrillas no pertenecen al texto original)

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción administrativa, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no puede ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud, que la coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por si sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, acción de nulidad al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes.

Con respecto a la alegado por el accionante, una indebida notificación de la sanción de los comparendos N° 08758000000022278603 y 08758000000014939386 que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, estima también este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa, pudiendo pedir la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Además que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65875b7f73e50af53b1bd411bb1677fc909074743ab47aca35a59f670b75343c**
Documento generado en 06/11/2021 02:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica